



RESOLUCION No. EJR25-80

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura realizó, en el marco de sus funciones constitucionales¹ y legales², la veintisieteava convocatoria para el proceso de selección de jueces/zas y magistrados/das (Convocatoria 27), la cual fue reglamentada por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018³. En el referido Acuerdo, se dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria 27 comprende las siguientes fases: (i) pruebas de aptitudes y conocimientos, (ii) verificación de requisitos mínimos y (iii) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

A su vez, en el numeral 4.1 del Acuerdo se estableció que los aspirantes que superaran la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reunieran los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serían convocados a participar en la Fase III, denominada: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual señala que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, se requiere haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial.

El artículo 168 de la referida ley establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de curso-concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo Pedagógico mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el cual rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as

¹ Artículo 256, Constitución Nacional.

² Artículo 160, Ley 270 de 1996.

³ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

y Jueces de la República en todas las especialidades” (aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019).

Dicho Acuerdo Pedagógico facultó a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir los actos administrativos de carácter general y particular, tendientes a lograr su adecuada implementación⁴. En consecuencia, una vez surtido el proceso de inscripción por parte de los aspirantes que aprobaron las Fases I y II de la Convocatoria 27⁵, la Escuela Judicial profirió la Resolución EJR23-349 del 9 de octubre de 2023⁶, por medio de la cual se publicó el Anexo 1 con el listado de los aspirantes admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De conformidad con el Cronograma definido por el Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” dio inicio al IX Curso de Formación Judicial Inicial con la subfase general, la cual comprendió ocho (8) programas, cada uno dividido en dos (2) unidades temáticas⁷.

Dichos programas fueron cursados por los discentes a través del campus virtual⁸, en el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024. Esto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el Acuerdo Pedagógico, el desarrollo del proceso formativo y evaluativo de la subfase general se adelantaría bajo la modalidad virtual⁹.

Atendiendo al Cronograma previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez finalizadas las actividades en el campus virtual, y de acuerdo con la naturaleza eliminatoria del IX Curso de Formación Judicial Inicial¹⁰, los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de evaluación de la subfase general. En dichas sesiones se evaluaron los ocho (8) programas establecidos en el siguiente orden: para la jornada del 19 de mayo, Habilidades Humanas, Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, Argumentación Judicial y Valoración Probatoria; para la jornada del 2 de junio, los programas de Ética, Independencia y Autonomía Judicial, Derechos Humanos y Género, Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

Surtidas las anteriores jornadas, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expidió la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024¹¹, por medio de la cual publicó los puntajes finales obtenidos por los discentes en la evaluación de la subfase general del IX del Curso de Formación Judicial Inicial. El anterior acto administrativo fue corregido mediante la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024, que subsanó un error de digitación frente

⁴ Artículo 2, Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

⁵ Capítulo V, *ibidem*.

⁶ Por medio de la cual se conforma y publica la lista de discentes admitidos para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019”.

⁷ Numeral 6.1., Capítulo III, *ibidem*.

⁸ <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/>.

⁹ Numeral 6.1., Capítulo III. *op cit*: “6.1 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase general / Modalidad: La subfase general se desarrollará de manera virtual”

¹⁰ Numeral 1, Capítulo VII, *op cit*: “Por disposición del artículo 168 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (...), el IX Curso de Formación Judicial Inicial tiene carácter eliminatorio y clasificatorio, por lo tanto, cada una de las actividades que se desarrollen deberán ser evaluadas y calificadas de conformidad con las condiciones y requisitos indicados en el presente Acuerdo Pedagógico”.

¹¹ “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”.

a la fecha para la interposición del recurso de reposición, precisando que este podría ser interpuesto por el término de diez (10) días, del 15 al 26 de julio de 2024.

Conforme al cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial, los días 7 y 14 de julio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de exhibición, a través del campus virtual donde se desarrolló el proceso formativo y evaluativo. Para tal fin, se expidió el “Protocolo de exhibición de pruebas Subfase General evaluación 19 de mayo y 2 de junio de 2024 – IX Curso de Formación Judicial Inicial”¹², mediante el cual se estableció el procedimiento a seguir para realizar la exhibición y consulta de las pruebas presentadas en la subfase general.

Dentro del término establecido, del 15 al 26 de julio de 2024, los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentaron sus recursos de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 (corregida mediante la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024).

La notificación de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición se realizó del 08 al 15 de noviembre de 2024 conforme al cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Por último, mediante la Resolución EJ23-337 de 2023 se establecieron doce sedes para el desarrollo de las mesas introductorias y demás actividades presenciales del IX Curso de Formación Judicial Inicial, la cual fue modificada por la Resolución No. EJ25-23 del 31 de enero de 2025, en la que se modificó a cinco sedes para llevar a cabo la evaluación presencial oral.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 93 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinan las causales de revocatoria de los actos administrativos y la revocación de los actos de carácter particular y concreto en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
 - 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
 - 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*
- (...)

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

¹² Al cual se podía acceder escaneando el código QR, que fue puesto a disposición de los discentes mediante la página web: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/protocolo-de-exhibicion-de-pruebas>.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

De acuerdo con lo indicado, la revocatoria directa es una facultad de autocontrol que tiene la administración sobre sus actos por los motivos previstos en la norma.

III. CASO CONCRETO

El señor **Calixto Morales Pájaro** allegó una petición a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” a través de correo electrónico del 15 de enero del 2025 en la que solicitó lo siguiente:

(...)

“Me permito solicitar cambio de sede del curso de formación judicial para Jueces y Magistrados, de la sede de Medellín, Antioquia, donde me encuentro inscrito actualmente, a la sede de Pereira, Risaralda, por situación sobreviniente, toda vez que, mediante sesión ordinaria N°06 de Sala Plena Ordinaria del Tribunal Superior de Medellín, celebrada el 10 de abril de 2024, fui nombrado en el cargo de JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA, RISARALDA, cargo que ejerzo actualmente, razón por la cual tuve que trasladar mi domicilio a la ciudad de Pereira.”

(...)

Con posterioridad a la solicitud mencionada, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expidió la Resolución No. EJR25-23 del 31 de enero de 2025 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución EJR23-337 de septiembre 8 de 2023 “Por medio de la cual se establecen las sedes para el desarrollo de las mesas introductorias y demás actividades presenciales del IX Curso de Formación Judicial Inicial” en la que se consideró lo siguiente:

“Concluida la etapa evaluativa de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se evidenció que cinco ciudades acopian la mayor cantidad de discentes que cursan la subfase especializada, por lo que en procura de optimar los recursos presupuestales asignados a la Escuela Judicial se hace necesario modificar el número de sedes territoriales y, en consecuencia, los discentes deberán determinar cuál de estas cinco ciudades se adecúa mejor a su situación en particular.”

Asimismo, la Resolución No. EJR25-23 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. – Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución EJR23 337 de 2023, en el sentido de establecer como sedes para el desarrollo de la evaluación

presencial oral en sede, de la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, las siguientes ciudades:

No.	CIUDAD
1	BARRANQUILLA
2	BOGOTÁ
3	BUCARAMANGA
4	CALI
5	MEDELLIN

Sin embargo, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expidió la Resolución No. EJR25-40 del 12 de febrero de 2025 “Por medio de la cual se cambia una sede y se modifica la Resolución No. EJR23-349 del 09 de octubre de 2023”, en ese sentido la resolución mencionada modificó la sede inicialmente elegida por el señor Calixto Morales Pájaro a la ciudad de Pereira.

Conforme a lo expuesto y una vez verificada la información que reposa en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” sobre los cambios de sedes, se advirtió un error en el procedimiento realizado en el caso en particular, por lo que se procedió a solicitar el consentimiento expreso y escrito del peticionario el 5 de marzo del año en curso para realizar la revocatoria directa de la Resolución No. EJR25-40 del 12 de febrero de 2025, que cambio su sede inicial de Medellín a Pereira.

El señor Calixto Morales Pájaro a través de correo electrónico del 5 de marzo del 2025 manifestó lo siguiente:

“Expreso que otorgo mi consentimiento para la revocatoria del acto administrativo Resolución No. EJR25-40 del 12 de febrero de 2025, toda vez que, como lo manifesté anteriormente, en esta se acepta el cambio de sede a la ciudad de Pereira, misma que actualmente no está dentro de las ofrecidas para la evaluación presencial oral”.

IV. DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En consecuencia, le corresponde a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” determinar si bajo las consideraciones expuestas, se configura alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que permitan la revocatoria de la decisión contenida en la Resolución No. EJR25-40 del 12 de febrero de 2025.

Antes de estudiar las respectivas causales, es preciso decir que, en cuanto a la procedencia de la facultad de revocatoria directa, el artículo 94 del CPACA establece que la revocatoria no procederá por la causal de su numeral 1 del artículo 93 cuando el solicitante haya interpuesto los recursos correspondientes, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. En

el caso particular, no se cumplen los anteriores supuestos por lo que también se estudiará la causal expuesta.

Es conveniente señalar que, la revocatoria directa tiene como finalidad el control de legalidad del acto administrativo, por ello, lo pertinente es analizar si en el momento de su expedición dicho acto se encontraba acorde con el interés público y no causaba agravio antijurídico a una persona.

4.1. Configuración de causal de procedencia de la revocatoria directa

A) Causal primera “cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece que los actos administrativos deben ser revocados cuando sean “manifiestamente contrarios a la Constitución o a la ley”, se encuentra configurada en el presente caso debido a la contradicción entre la Resolución EJR25-40 del 12 de febrero de 2025 y la Resolución EJR25-23 del 31 de enero de 2025.

La Resolución EJR25-40 del 12 de febrero de 2025 va en contravía a la Resolución EJR25-23 del 31 de enero de 2025, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución EJR23-337 de septiembre 8 de 2023, “Por medio de la cual se establecen las sedes para el desarrollo de las mesas introductorias y demás actividades presenciales del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, en cuanto a las sedes disponibles para el desarrollo de la evaluación presencial oral del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En la resolución EJR25-23 del 31 de enero de 2025, se establecieron cinco sedes para este fin, excluyendo a la ciudad de Pereira. Sin embargo, en la segunda Resolución: EJR25-40 del 12 de febrero de 2025, por error se accedió a la petición del señor Calixto Morales Pájaro de que su sede fuera Pereira, lo que atenta contra el principio de legalidad, el derecho a la igualdad de los postulantes y la coherencia normativa, afectando directamente el derecho de los discentes a un tratamiento equitativo y transparente conforme a lo establecido en las resoluciones previas.

De acuerdo con el CPACA, el acto que modifique sustancialmente la normativa sin justificarlo adecuadamente y sin observar los principios de la ley, es considerado contrario a la legislación vigente. En este caso, se establece una contradicción manifiesta en las decisiones de la misma entidad administrativa, sin un fundamento legal que sustente el cambio en la sede.

Por todo lo anterior, se puede colegir que la Resolución EJR25-40 del 12 de febrero de 2025 incurre en una oposición manifiesta a la ley y la Constitución, ya

que no se ajusta a los principios de legalidad, equidad y coherencia que deben regir la administración pública. Este acto administrativo es, por lo tanto, susceptible de ser revocado de acuerdo con la causal primera del artículo 93 del CPACA.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” encuentra demostrada la configuración de una de las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo motivo por el cual se revoca la resolución mencionada, como se expuso en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas, y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - REVOCAR la Resolución No. EJ24-40 del 12 de febrero de 2024, “Por medio de la cual se cambia una sede y se modifica la Resolución No. EJ23-349 del 09 de octubre de 2023”.

ARTÍCULO 2º. - NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

ARTÍCULO 3º. - Contra la presente decisión no procede recurso en sede administrativa, según lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 11 de marzo de 2025



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

EJRLB/GAMS/RMRO/JPEC